

REPARACIONES DE FUENTE INTERNACIONAL POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS (SENTIDO E IMPLICACIONES DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL BAJO LA REFORMA DE 2011)

Sergio GARCÍA RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *Introducción y advertencia.* II. *La reparación de fuente internacional en el texto constitucional.* III. *El artículo 63.1 de la Convención Americana.* IV. *Categorías de reparación (consecuencias jurídicas del hecho ilícito) en el derecho interamericano de derechos humanos.* V. *Resoluciones sobre reparación en casos concernientes a México.*

I. INTRODUCCIÓN Y ADVERTENCIA

En este artículo me ocuparé en un extremo relevante de la reforma al artículo 1o. constitucional: el sistema de reparaciones por violación a derechos humanos, exclusivamente desde la perspectiva internacional americana, que es la más cercana a la experiencia actual de nuestro país, como lo será a la futura. He dedicado diversos trabajos, actualizados periódicamente, al análisis de las reparaciones bajo el imperio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la jurisprudencia, cada vez más abundante y comprensiva, emitida por el órgano llamado a interpretar y aplicar ese instrumento: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹ No abordaré ahora las reparaciones de fuente nacional, sujetas al ordenamiento interno.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Así, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones”, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 3 y ss. (con la colaboración que en el mismo artículo se indica: Itzel Pérez Sagal, Liliana González Morales y Mónica Fernández), y en García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2007, pp. 271 y ss. Asimismo, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 3, 1999, pp. 329-348; Varios, *XXV Jornadas J. M. Domínguez Escovar en Homenaje a la memoria del R.P. Dr. Fernando Pérez-Llantada (S.J.)*: *Los derechos humanos y la agenda del*

El régimen de reparaciones figura en el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, un precepto de máxima importancia dentro del conjunto de reformas iniciadas en 2009 —con antecedentes interesantes— e impulsadas a lo largo de 2010 y 2011. Implica una novedad notable en la preceptiva constitucional —que seguramente promoverá modificaciones e innovaciones en el orden secundario—, aunque las reparaciones acogidas por las normas convencionales internacionales sobre derechos humanos y por su interpretación autorizada no eran, en modo alguno, ajenas al sistema jurídico doméstico.

Es evidente que México se hallaba obligado a atender esa categoría de reparaciones, en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José,² y en virtud del amplio reconocimiento que hizo nuestro país, al final de 1998, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.³ En este sentido, ha gravitado el artículo 133 constitucional, por cuando erige en ley suprema de la Unión los tratados internacionales —así, el Pacto de San José— y en la misma dirección han operado —o debieran operar, superando obstáculos previsibles, y desde luego removibles— diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana.

Esos pronunciamientos, sentencias emitidas en el curso de pocos años, que examinan —incluso en forma reiterada— temas relevantes de la tutela de los derechos humanos y sus consecuencias en hipótesis de incumplimiento, han condenado al Estado mexicano una vez acreditada su responsabilidad internacional, a proveer ciertas reparaciones de amplio alcance, que integran un conjunto complejo al que se debe destinar cuidadoso examen, tanto por los analistas mexicanos del sistema interamericano y sus implicaciones para nuestro país como por los estudiosos, en general, de ese sistema,

tercer milenio, Caracas, 2000, pp. 601-648; Varios, *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, San José, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. I, pp. 129-158. La versión actual de estos trabajos se halla en prensa en *La América de los derechos* (Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM).

² México se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano* (actualizado a mayo de 2008), San José, C.R., 2008, p. 67.

³ El 16 de diciembre de 1998 México formuló la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. *Cfr.* *Documentos básicos.*, *cit.*, p. 67, y García Ramírez, Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Relaciones Exteriores, 2009, pp. 17 y ss.

sus desarrollos y perspectivas. En otro lugar de este trabajo (*infra*, 5) describiré con mayor detalle los “casos” concernientes a México.

Me referiré en primer término a la incorporación de las reparaciones en el texto constitucional, a partir de un dictamen de legisladores. Inmediatamente después examinaré el artículo 63.1 de la Convención Americana, eje de la materia a la que destino las presentes reflexiones. Después estudiaré las diversas categorías o vertientes del régimen de reparaciones en el ámbito interamericano de los derechos humanos. Finalmente, aludiré a las opiniones consultivas solicitadas por México y a las sentencias dictadas en casos concernientes a nuestro país, con énfasis en las reparaciones que disponen.

II. LA REPARACIÓN DE FUENTE INTERNACIONAL EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

Como dije, la materia que ahora examino quedó alojada en el notable artículo 1o. de la Constitución. Sin embargo, no figuró en ese precepto a todo lo largo del proceso de reforma. El dictamen elaborado en la Cámara de Diputados y publicado en la *Gaceta Parlamentaria* del 23 de abril de 2009 —documento que dio impulso a este proceso reformador— sólo incluyó los deberes de prevenir, investigar y sancionar violaciones (sanción que forma parte del sistema de reparaciones, pero no lo absorbe, ni lo pretendió el citado dictamen), no así la reparación de las violaciones.⁴ Este punto apareció en el dictamen suscrito por comisiones de la Cámara de Senadores el 7 de abril de 2010.⁵ También lo incluyó el segundo dictamen de los diputados, del 13 de diciembre de 2010, producto de una Legislatura diferente de la que inició el proceso.⁶

⁴ El tercer párrafo del artículo 1o. quedó concebido en los siguientes términos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos”.

⁵ En éste reapareció la fórmula proveniente de la Cámara de Diputados y citada en la nota anterior, a la que se agregó: “y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. La acotación parece abarcar, bajo esta referencia a los términos de la ley (interna, se entiende), los conceptos prevenir, investigar, sancionar y reparar. Este párrafo, que se repetiría en otros textos del proceso, ignora los deberes derivados de tratados internacionales precisamente en materia de prevención, investigación, sanción y reparación, que se hallan vinculados directamente con el régimen de reparaciones de fuente internacional, materia del presente artículo.

⁶ Bajo la LX Legislatura se emprendió la reforma constitucional a través del dictamen de abril de 2009 y la minuta respectiva. En la LXI Legislatura se revisaron y ampliaron los proyectos, hasta su aprobación final por el Congreso de la Unión.

En el aludido dictamen de los senadores, de abril de 2010 —cuyo texto sobre esta materia se mantendría en las etapas posteriores del complejo proceso de reforma, caracterizado por “ires y venires” legislativos— se recogió la doctrina sobre reparaciones adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, no se citó a este tribunal, al señalar que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad en que hubiera incurrido”.⁷ El propio dictamen alude a la relación que existe entre la solución adoptada en materia de derechos humanos y la reforma constitucional concerniente al juicio de amparo, que se hallaba en movimiento al tiempo de examinarse la reforma sobre derechos humanos.

No me compete examinar todos los temas, diversos e importantes, que abarca el artículo 1o., precepto central de la reforma de 2011. Otros trabajos aportados a esta obra colectiva se ocuparán en estas cuestiones, con la extensión adecuada y mayor autoridad que la mía. Pero debo mencionar el contexto de la referencia que hace el tercer párrafo del precepto a la obligación, a cargo del Estado, de atenerse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Se trata de un conjunto de deberes estatales en el que se resumen determinadas obligaciones principales y se fijan los principios que presiden la observancia de éstas.

Mencioné que el artículo invocado pone a cargo del Estado, explícitamente, la obligación que ahora nos ocupa. Y a este respecto no sobra recordar el alcance que la propia Constitución asigna a este concepto, en los términos del primer párrafo del artículo 3o.: Federación, estados, Distrito Federal y municipios. ¿Habría que añadir órganos constitucionales autónomos, en su caso, o basta la alusión al espacio general en el que aquéllos desenvuelven su encomienda? Sea lo que fuere, ya la primera parte del tercer párrafo del artículo 1o. señala que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

⁷ “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41. En el dictamen de los senadores se cita al ex relator sobre tortura, de Naciones Unidas, Theo Van Boven, quien manifiesta: “reparar integralmente el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones de justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido”.

garantizar los derechos humanos ...”. El incumplimiento de esa obligación, donde ocurra, genera la responsabilidad del Estado a la que se refiere la parte final del mismo precepto.

Bien está que esa responsabilidad se analice a lo largo de la cadena que viene a cuentas en el orden interno, para colocar la obligación de reparar en el tramo que corresponda y dirigir a éste toda la exigencia. Sin embargo, en lo que atañe a la responsabilidad de orden internacional y a sus consecuencias en el régimen de reparaciones, es necesario recordar, una vez más, que la presencia internacional del Estado, con todo lo que ella implica, es unitaria: por lo tanto, la responsabilidad y los deberes consiguientes competen al Estado “nacional” —el único que comparece en la escena internacional; el único que se obliga; el único que responde—, independientemente de que los autores de la violación, activa u omisiva, sean agentes u órganos de otros ámbitos del Estado.

Esta regla, que ciertamente vale para los Estados unitarios —cuya estructura jurídico-política “facilita” el abordaje de la materia—, no vale menos para los Estados federales, como México.⁸ El punto se ha planteado y resuelto —aunque no para el caso nuestro, específicamente— ante la jurisdicción interamericana.⁹ Empero, ésta no se ha visto en la necesidad de conocer de reticencias o rebeldías de Estados nacionales a partir de responsabilidades generadas por el comportamiento de funcionarios locales. En la adopción de la Convención Americana por parte de México y en la

⁸ Al respecto, considérese la denominada “cláusula federal”, en el artículo 28 de la Convención Americana, cuestionada por la doctrina. *Cfr.* Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, San José, C. R., Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos, 2003, pp. 14-16, y Buergenthal, Thomas, “El sistema interamericano para la protección de los derechos humanos”, *Anuario Jurídico Interamericano. 1981*, Washington, D. C., Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Secretaría de la Organización de los Estados Americanos, 1982, p. 127.

⁹ En el caso *Garrido y Baigorria* hubo ciertas precisiones a este respecto, en virtud de que en algún momento se discutió sobre la obligación del Estado federal de asumir las reparaciones, no obstante que la violación en la base de éstas era atribuible a funcionarios de una provincia. En lo pertinente, la Corte señaló: “El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario, pues ello implicaría violar la regla del *Estoppel*. En cuanto a las ‘dificultades’ invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”. *Caso Garrido y Baigorri...*, *cit.*, párr. 46.

admisión de la competencia contenciosa de la Corte de San José no hubo alusión alguna a esta materia, que pudiera implicar —si ello fuera factible— un punto de vista diferente.

No considero óptima la fórmula sobre este asunto adoptada en el artículo 1o. En efecto, la obligación estatal de reparar constituye la última expresión en el enunciado de los deberes vinculados a la prevención de violaciones y a la sanción de éstas. Si bien es cierto que las reparaciones implican una sanción —son, en otros términos, las “consecuencias jurídicas de la violación cometida”—, también lo es que desbordan, con mucho, como señalaré en otro lugar de este artículo, lo que acostumbro denominar el “deber de justicia” —y antes designé como “deber de justicia penal”— al que se refieren los dos términos inmediatamente anteriores; es decir, investigar y sancionar.

Esta forma de describir los deberes del Estado (consecuencias) derivadas de las obligaciones (supuestos) de todas las autoridades, invita a suponer que la reparación se contrae a la persecución de ilícitos, que *regularmente* desemboca en sanciones penales. De esta manera, queda en la oscuridad el gran alcance que tienen, conforme a la jurisprudencia interamericana, las reparaciones de fuente internacional. Por supuesto, la interpretación cuidadosa de la norma alejará estas preocupaciones y aportará conclusiones pertinentes.

Volvamos sobre la última expresión recogida en el tercer párrafo del artículo 1o. reformado. Señala, como antes observé, que el Estado deberá reparar las violaciones a los derechos humanos, “en los términos que establezca la ley”. Esta expresión es equívoca e insuficiente, aunque parezca clara y bastante. No reúne estas cualidades, porque hace de lado un dato crucial del nuevo sistema: que la materia se ha reelaborado bajo la doble luz concurrente de la tradición y la normativa nacional y la tradición y la normativa internacional.

El renovado “escudo” del ser humano, o mejor todavía, el “estatuto contemporáneo del ser humano”, conforme a la Constitución mexicana, reside ahora tanto en disposiciones de origen estrictamente nacional como en mandamientos de origen internacional, a los que México ha contribuido. Sobra decir —pero digámoslo, precisamente en torno al asunto que ahora nos ocupa— que la atracción del derecho internacional de los derechos humanos al más alto nivel del ordenamiento aplicable en México es un objetivo procurado, acordado y estatuido por la reforma constitucional de 2011. Resulta manifiesto a todo lo largo del proceso de reforma, en iniciativas, dictámenes y debates.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos —que en este punto sigue la jurisprudencia de otros órganos internacionales— ha reiterado de manera uniforme y constante que el régimen de reparaciones se halla enteramente sujeto al derecho internacional, cuando viene al caso la responsabilidad internacional del Estado, asunto que ahora examino.¹⁰ Es así porque corresponde al derecho internacional —y en la especie, al derecho internacional de los derechos humanos—, no al orden jurídico interno, fijar los derechos y libertades cuyo respeto y garantía incumben al Estado, señalar los términos de la responsabilidad internacional de éste, proveer los medios para exigirla, disponer las consecuencias de la declaración de responsabilidad y el contenido de la condena, y supervisar el cumplimiento de la decisión supranacional. Por lo tanto, no es posible sostener que las reparaciones por violaciones a normas internacionales se contraigan a “los términos que establezca la ley”.

En efecto, la ley nacional no podría disponer por sí misma la naturaleza, el alcance, los detalles de la reparación de origen internacional, si nos atenemos a la corriente que prevalece en el derecho interamericano de los derechos humanos, aun cuando esa afirmación rotunda pudiera ser matizada conforme a soluciones provistas por el derecho europeo al amparo del Convenio de Roma, de 1950, sobre el que volveré líneas abajo.

Mucho menos podría la ley nacional modificar, de propia autoridad, los extremos reparatorios dispuestos por una norma internacional o por una sentencia del mismo carácter, norma internacional (individualizada) ella misma. Es necesario excluir explícitamente la posibilidad de que el Estado, sujeto a reparaciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos y destinatario de una condena de la jurisdicción supranacional, intente ponerse a salvo de aquél y de ésta, aduciendo para ello razones o motivos derivados de consideraciones internas. Esta salvedad

¹⁰ La Corte Interamericana ha sostenido reiteradamente que la obligación contenida en el artículo 61.1 del Pacto de San José “constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”, como lo ha reconocido este tribunal (*caso Velásquez Rodríguez*, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 25, y *caso Godínez Cruz*, indemnización compensatoria, sentencia del 21 de julio de 1989, párr. 23) y otros tribunales. Añade enfáticamente: “La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno”. *Caso Aloeboetoe y otros*, reparaciones, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párr. 43 y 44.

entraría en conflicto con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹¹

Sólo parecería admisible la expresión final del citado tercer párrafo si “inocuízamos” relativamente el significado de la frase “que establezca la ley”, y entendemos que únicamente se ha querido alentar la emisión de leyes de “implementación” —malamente llamadas de “colaboración” con el sistema interamericano— para favorecer, no para condicionar, la ejecución de las reparaciones ordenadas por el tribunal supranacional.

III. EL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

Puesto que ahora estudiamos las reparaciones de fuente internacional —y específicamente interamericana— que pudieran venir al caso cuando inicie la vigencia del artículo 1o. reformado, y que ya se están planteando bajo las disposiciones internacionales en vigor—, es pertinente analizar el precepto fundamental en esta materia, que es el artículo 63.1 de la Convención de 1969. Es interesante la aparición de este precepto en el Pacto de San José, tras los proyectos correspondientes, como lo es el cotejo entre la norma de nuestro continente y su correlativa europea, que guían la materia sobre caminos y con destinos diferentes. Y también es relevante mencionar que cada vez se ha prestado mayor atención al tema regulado por esta norma internacional, aun cuando también se considera que esa atención todavía es insuficiente.¹²

Vale la pena mencionar que la Convención Americana ofrece una estructura y un contenido amplios en la materia de su objeto y fin: la tutela de la dignidad humana, a través de la preservación de los derechos fundamentales. Si nos propusiéramos sintetizar ese contenido, en sendos apartados, podríamos distinguir: a) obligaciones generales de los Estados; b) relación de derechos y libertades; c) órganos de protección; d) medios de prevención específica; e) consecuencias jurídicas del hecho ilícito (que integran la normativa sobre reparaciones, depositada en el artículo 63.1, vinculado estrechamente con los artículos 1.1 y 2); f) normas de interpretación; g) restricciones y suspensiones, y h) disposiciones diversas sobre vigencia del tratado.

¹¹ El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) estatuye: “Una parte no podía invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”.

¹² Antkowiak, Thomas M., “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, *The Columbia Journal of Transnational Law*, vol. 46, núm. 2, 2008, pp. 351 y 355.

La evolución que condujo al texto vigente del artículo 63.1 —y desde luego también el desarrollo de la correspondiente jurisprudencia interamericana— da testimonio del ánimo progresista del sistema interamericano y permite observar cercanías y diferencias entre éste y su equivalente europeo, que inició la marcha mucho antes de que lo hiciera la Convención de nuestro continente. En primer término hay que tomar en cuenta un proyecto de Convención elaborado en 1959 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos.¹³ Este documento siguió la huella del modelo europeo de 1950. En tal virtud, previno el carácter subsidiario de las reparaciones y concentró la materia en el rubro de las indemnizaciones, consecuencias patrimoniales de la violación —llamada el “conflicto” (artículo 76)—. En la misma línea transitaron los dos proyectos aportados por Uruguay y Chile, en 1965. Este último contempló la posibilidad —un paso adelante— de que la Corte supranacional determinara el “monto” de la indemnización debida (artículo 68).

El artículo 52.1 del proyecto sometido finalmente a la Conferencia de San José, en 1969, postuló la competencia de la Corte Interamericana para disponer una indemnización a favor de la “parte lesionada” por la violación de un derecho o libertad.¹⁴ En este sentido, coincidió la posición particular de la República Dominicana, previamente enunciada, que propuso el otorgamiento de indemnización para la “parte perjudicada”. Pero no sería suficiente este concepto, traído de la experiencia europea. Por fortuna, el encuentro de San José fue más lejos y mejor. Para ello tomó en cuenta la fórmula propuesta por la delegación guatemalteca, presidida por el jurista Carlos García Bauer —con quien tiene deuda el derecho interamericano de los derechos humanos—, que se hallaba al frente de la Comisión II de la Conferencia, a cargo de los medios de protección. En este marco se ubicó la disposición convencional sobre reparaciones.

Guatemala introdujo los tres conceptos fundamentales sobre los que se redactó la versión definitiva del futuro artículo 63.1: a) reparación de las consecuencias de la decisión o medida que ha vulnerado los derechos o las libertades de la “parte lesionada”; b) garantía al “lesionado” en el goce de su

¹³ García Bauer, Carlos, *Los derechos humanos, preocupación universal*, Guatemala, A. C., Universidad de San Carlos, 1960, pp. 423 y ss.

¹⁴ Artículo 52: “I. Cuando reconozca que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte tendrá competencia para determinar el monto de la indemnización debida a la parte lesionada. II. La parte del fallo que contenga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el Estado respectivo por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. *Cfr. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969. Actas y documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2*, Washington, D. C., Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, reimpresión, 1968, p. 31.

derecho o libertad conculcados, y c) pago de una justa indemnización.¹⁵ En su hora, el relator que presentó el tema a la Conferencia hizo notar que la Comisión II había aprobado “una nueva redacción más amplia y categórica que la del proyecto en defensa del lesionado”.¹⁶ No prosperó una propuesta reductora que habría limitado la garantía a favor del lesionado.¹⁷ En suma, la Conferencia, dominada por un espíritu innovador en esta materia, definió con amplitud el contenido y abrió la puerta a las modalidades del sistema de reparaciones.

Como referencia para ponderar el alcance de las reparaciones de fuente internacional (interamericana), estimo importante destacar coincidencias y diferencias entre los sistemas europeo y americano. Aquél —anteriormente regulado por el artículo 50 del Convenio de Roma, y hoy por el 41— atribuye la mayor importancia al derecho interno. Se remite a éste para fines de reparación. El tribunal internacional resuelve sobre la satisfacción debida sólo cuando resulte insuficiente la solución aportada por el Estado que ha incurrido en violación.¹⁸ De esta suerte, sobresale el carácter subsidiario o mediato de la resolución del tribunal con respecto a las determinaciones provenientes de normas e instancias nacionales. En otras ocasiones he afirmado que así queda de manifiesto una singular “confianza” en la normativa y las instancias nacionales.

En cambio, el ordenamiento interamericano carga el acento en la capacidad del tribunal supranacional para proveer garantías de goce del derecho y la libertad conculcados, reparación de consecuencias de la medida o situación que los vulnera y decisiones sobre el pago de las indemnizaciones correspondientes. De tal suerte, pasa a segundo plano la intervención de las normas e instancias internas y asciende al primero la competencia internacional. En ésta se cifra la mayor confianza. Es por ello que la Corte Interamericana no está llamada a examinar la posibilidad de que el régimen interno suministre reparaciones suficientes en cada caso, sino que debe or-

¹⁵ *Conferencia Especializada Interamericana...*, *Actas y documentos...*, cit., p. 119.

¹⁶ *Ibidem*, p. 377.

¹⁷ La Comisión II propuso que, una vez establecida la existencia de violación, “se garantice al lesionado en el goce, *en la medida de lo posible* (énfasis agregado), de su derecho o libertad...”. La plenaria rechazó esta acotación y adoptó el texto que presenta el artículo 63. Sobre el desarrollo de este tema en la Conferencia de San José, *cf. idem*, esp., pp. 31, 84, 119, 377, 392 y 457.

¹⁸ El artículo 41 del Convenio, reformado, previene: “Si el tribunal (Europeo de Derechos Humanos) declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos *y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa*” (énfasis agregado).

denar en forma directa y autónoma las que estime adecuadas al amparo del ordenamiento internacional.¹⁹

Por supuesto, lo anterior no impide —y así habrá de advertirlo la exégesis mexicana fundada en el nuevo texto del artículo 1o. constitucional, para extraer consecuencias pertinentes—, la remisión de algunas determinaciones a la jurisdicción interna, que pudiera estar en mejor posición que la Corte Interamericana para analizar y decidir determinados detalles. Ahora bien, incluso en estos casos el tribunal supranacional fija la naturaleza de las consecuencias jurídicas del hecho ilícito y sus bases generales, y sólo deja al orden interno cuestiones aplicativas.²⁰

No dejaré de mencionar, como lo he hecho invariablemente en el examen de estas cuestiones, que a menudo aparecen problemas prácticos —que no debieran figurar en la futura experiencia mexicana— con motivo del “reflujo” de contiendas hacia la Corte Interamericana, por rechazo o resistencia frente a las instancias nacionales y sus decisiones. En este punto quedará a prueba la eficacia de las soluciones que adoptemos para garantizar plena armonía —y segura continuidad— entre los órdenes internacional y nacional, que sirven a la misma causa y se proponen los mismos objetivos.

Evidentemente, es posible —y así ha ocurrido en otras experiencias nacionales— que la normativa y las instancias domésticas otorguen a las víctimas mejores reparaciones —cualitativa o cuantitativamente— que las provistas por el tribunal interamericano. Si así fuera, habría que atender al principio toral *pro homine* para facilitar la solución más benéfica para el individuo. Por lo demás, esta alternativa se desprende también del artículo 29 del Pacto de San José y del segundo párrafo del nuevo texto del artículo 1o. constitucional: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

¹⁹ La Corte Interamericana ha sostenido, en el análisis y la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, que “ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo”; y “Esto implica que la Corte, para fijar la indemnización correspondiente, debe fundarse en la Convención Americana y en los principios de Derecho internacional aplicables a la materia”. *Caso Velásquez Rodríguez*, indemnización compensatoria..., *cit.*, párrs. 29 y 30.

²⁰ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 138 y 153; *caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 181; *caso Cesti Hurtado vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 31 de mayo de 2001, párrs. 46 y 47; *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 205 y punto resolutivo 6; *caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia del 24 de noviembre de 2006, párrs. 148 y 149.

IV. CATEGORÍAS DE REPARACIÓN (CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO ILÍCITO) EN EL DERECHO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En virtud de que deberemos atender el tema de las consecuencias jurídicas del hecho ilícito —violación de derechos humanos— tanto bajo la luz del derecho internacional como al amparo del derecho interno, es indispensable conocer el desenvolvimiento de esta materia en los términos del derecho interamericano de los derechos humanos, a partir del trabajo jurisprudencial cumplido por la Corte Interamericana en la aplicación del artículo 63.1, al que dedicamos el apartado anterior.

En el examen de este punto procuraré mencionar de manera concisa —compatible con las características del presente artículo— los distintos extremos de las reparaciones que pudieran venir al caso —y vienen ya, como *supra* mencioné y como adelante veremos, *sub* 5— en asuntos concernientes a nuestro país. Valga señalar que en el curso de treinta años —o menos que eso, tomando en cuenta que el manejo de casos contenciosos inició tiempo después de hallarse en vigor el Pacto de San José— la Corte Interamericana ha elaborado una abundante y rica jurisprudencia sobre reparaciones,²¹ que constituye uno de los aspectos más relevantes —no diré el más relevante, pero hay quienes así lo estiman— del quehacer jurisprudencial de la Corte. Sentencia a sentencia se ha caminado hacia adelante, con buen paso,²² en el desarrollo de este trabajo formador del nuevo derecho interamericano de los derechos humanos, aplicable a nuestro país.

No omitiré subrayar, una vez más, que el juzgador no debe dar rienda suelta a su imaginación y a sus proyectos personales, y mucho menos caer en el protagonismo a la hora de resolver las delicadas cuestiones que se hallan dentro de su competencia. No debiera mover la frontera cotidianamente, sobre ámbitos ilusorios y con grave riesgo para la estabilidad y suficiencia del orden jurídico. Si el magistrado internacional —a semejanza del supremo juzgador interno de constitucionalidad— no se encuentra sujeto al

²¹ *Cfr.*, entre otros autores, Monterisi, Ricardo D., *Actuaciones y procedimiento ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, La Plata, Librería Editorial Platense, 2009, pp. 402 y 403.

²² A este respecto, *cfr.* la consideración que formuló Asdrúbal Aguiar tras el examen de los primeros pronunciamientos de la Corte: “salta a la vista lo impostergable de que la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos vaya profundizando y desarrolle con mayor claridad los múltiples e inagotables elementos de juicio que sugiere el texto del artículo 63.1 de la Convención”. *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado*, Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana-Universidad Católica Andrés Bello, 1997, p. 246.

control democrático que pesa sobre los representantes populares, lo está al imperio de la razón, que fija el rumbo, el camino y el ritmo del desempeño jurisdiccional. Éstos son los linderos del activismo.²³

Los rasgos actuales de la jurisprudencia interamericana en este sector derivan de diversos factores, implícitos en la elaboración del artículo 63.1 o derivados de los términos y del “espíritu” de este precepto interpretado por la Corte. A la cabeza se hallan las circunstancias del medio que suscita y al que se dirige la actuación de la Corte Interamericana. Si se pretende combatir con eficacia las fuentes de violaciones —es decir, operar el cambio estructural que permita un nuevo panorama en materia de derechos humanos— es preciso que la jurisprudencia tome en cuenta aquellas circunstancias y actúe con fuerte sentido innovador y bajo una sola bandera: *pro homine* o *pro persona*.²⁴

Para alcanzar estos objetivos —o al menos procurarlos con realismo—, la jurisprudencia interamericana debe guiarse por dos principios rectores, que podríamos caracterizar como *idoneidad* y *congruencia*. Esto implica que las reparaciones deben ser congruentes con la naturaleza y los efectos de las violaciones perpetradas, e idóneas para enfrentarlas y rechazarlas. Si nos quedamos por debajo de este “marcador”, será modesta, ineficiente, la operación del tribunal como actor del sistema interamericano de protección. En efecto, cada sentencia mira hacia el caso *sub judice*, pero también se proyecta hacia cualesquiera conductas y situaciones similares.

El verdadero signo de las reparaciones o consecuencias jurídicas del hecho ilícito se observa en el giro jurisprudencial que muy pronto emprendió la Corte Interamericana. En las primeras sentencias el tribunal aludió a “indemnización compensatoria”. Desde el caso *Aloeboetoe*, con sentencia del 10 de septiembre de 1993, se pasó a hablar de “reparaciones”.²⁵ De esta manera, se ha transitado de la reparación pecuniaria a la reparación integral, que constituye el dato característico de la jurisprudencia interamericana y su aporte más significativo a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos.²⁶ Establecido que el concepto “reparación” comprende

²³ En torno a estas y otras cuestiones de la jurisdicción internacional, *cfi.* mi *Voto concurrente* a la opinión consultiva oc-20/2009 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de septiembre de 2009, sobre el “Artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, párr. 3, en www.corteidh.or.cr

²⁴ Medina, Cecilia, *La Convención Americana...*, *cit.*, p. 9, y Hitters, Juan Carlos y Fappiano, Óscar L., *Derecho internacional de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ediar, 2007, t. I, vol. 1, p. 427.

²⁵ *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, reparaciones...*, *cit.*

²⁶ Pasqualucci, Jo, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 289.

diversas formas en que el Estado hace frente a la responsabilidad internacional en que incurrió, es pertinente examinar las especies o categorías que aparecen bajo ese concepto genérico.²⁷

Por lo demás, esta tendencia —que ilustrará la aplicación del tercer párrafo del artículo 1o. constitucional— es consecuente con la que prevalece en otros actos del derecho internacional, que tampoco serán ajenos al intérprete constitucional mexicano. Mencionaré el amplio concepto de reparaciones que se localiza, por ejemplo, en el comentario general 31 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que extendió el ámbito de las reparaciones por encima de la compensación pecuniaria.²⁸ Y citaré la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de 1985,²⁹ y los Principios y Lineamientos sobre el Derecho a Remedios y Reparaciones para las Víctimas de Graves Violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, de 2005, bajo el concepto de “completa y efectiva reparación”.³⁰

Desde luego, los conceptos que ahora invoco rebasan el panorama provisto por los Artículos de Naciones Unidas sobre Responsabilidad Internacional del Estado.³¹ Empero, considérese que este mismo documento reconoce la prevalencia de las reglas de reparación especiales —lo son las contenidas en el Pacto de San José, interpretado por la Corte Interamericana— sobre las reglas universales (Artículos de Naciones Unidas).³² También

²⁷ “Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etcétera”. *Caso Garrido y Baigorria...*, *cit.*, párr. 41.

²⁸ Observación general 31, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos*, “La índole de la obligación jurídica general impuesta”, 80o. periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, 26 de mayo de 2004. Véase <http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/comments.htm>

²⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, párrs. 18 y 19. Véase <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>.

³⁰ *Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, párr. 18. Véase <http://www2.ohchr.org/english/law/remedy.htm>.

³¹ Que ante el perjuicio causado por el hecho ilícito consideran restitución (artículo 35); indemnización del daño material y moral (artículo 36), y satisfacción (artículo 37).

³² El artículo 37 señala: “Las disposiciones de esta parte (Segunda Parte de los Artículos: contenido, formas y grados de la responsabilidad internacional) no se aplicarán en los casos

es necesario observar que existen imprecisiones y fronteras ambiguas entre dichas categorías y especies, y que el régimen íntegro de las reparaciones debe ser analizado tanto bajo el artículo 63.1 como en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Así lo ha hecho la Corte Interamericana.

Ahora me referiré a diversas categorías o vertientes de las reparaciones o consecuencias jurídicas del hecho ilícito, pero no aludiré a las medidas dispuestas en casos concernientes a México, cuya referencia concentraré en el apartado 5, *infra*. La jurisprudencia clásica entiende que la reparación deseable consiste en la *restitutio in integrum*.³³ Esto es impracticable: equivale a echar atrás las manecillas del reloj; más que reparación, sería milagro.³⁴ La propia jurisprudencia interamericana, que invoca la *restitutio*, reconoce que ésta es inalcanzable “en el presente caso” —en rigor, en todos los casos— y que procede, por lo tanto, buscar alternativas plausibles.³⁵ Sin embargo, la idea de la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación cometida constituye una referencia plausible. Conviene procurar la mayor aproximación a la *restitutio*, suprimiendo los efectos de la violación.

La jurisprudencia interamericana ha examinado una reparación que linda, más que otras, con la mencionada *restitutio*: reposición del “proyecto de vida”, dañado por la violación de derechos. En el caso *Loayza Tamayo*, la Corte innovó en el ámbito de las reparaciones.³⁶ Éste es uno de los datos

y en la medida en que las consecuencias jurídicas de un hecho internacionalmente ilícito del Estado hayan sido determinadas por otras reglas de derecho internacional que se refieran específicamente a ese hecho internacionalmente ilícito”. Estas “otras reglas” son, precisamente, las que establece el derecho interamericano de derechos humanos, en sus diversas manifestaciones.

³³ Así lo afirmó la Corte en las primeras sentencias sobre indemnización compensatoria. Cfr. *caso Velásquez Rodríguez*, indemnización compensatoria..., *cit.* párr. 26, y *caso Godínez Cruz*, indemnización compensatoria..., *cit.*, párr. 24.

³⁴ Cfr. mi *Voto concurrente* a la sentencia del *caso Bamaca*, en García Ramírez, *Temas de la jurisprudencia de derechos humanos. Votos particulares*, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente (ITESO), Guadalajara, Universidad Iberoamericana, Santa Fé-Universidad Iberoamericana Puebla-Universidad de Guanajuato, 200, pp. 145-147.

³⁵ “Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable”. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Reparaciones..., *cit.*, párr. 48.

³⁶ García Ramírez, “Dos temas de la jurisprudencia interamericana: proyecto de vida y amnistía”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, Santiago de Chile, t. XCV, núm. 2, mayo-agosto de 1998, pp. 61 y ss.

más interesantes de la jurisprudencia interamericana.³⁷ Desborda el daño material e inmaterial.³⁸ Hasta hoy no ha prosperado la idea de acordar compensaciones pecuniarias,³⁹ sino la provisión de otras medidas para recuperar de alguna manera el terreno perdido: becas para facilitar estudios⁴⁰ y restitución en el trabajo y actualización profesional.⁴¹ Todo esto gravitará en el régimen de reparaciones que resulte del nuevo texto del artículo 1o. constitucional.

Como antes mencioné, el artículo 63.1, CADH, indica que el tribunal dispondrá que “se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” y que “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. Estos designios, gobernados por los artículos 63.1 y 1.1 y 2⁴² del Pacto de San José, conducen a la adopción de garantías que hagan cesar la violación e impidan que se repita en el futuro. Ésta es una lectura de las estipulaciones internacionales conforme a los propósitos a los que sirven.⁴³ Así se establece el nexo entre los deberes estatales de respetar y garantizar, prevenir y reparar, a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional.

Ejemplo de medidas (reparatorias) conducentes a evitar violaciones futuras son las disposiciones adoptadas con respecto a graves perturbaciones

³⁷ Burgorgue-Larsen, Laurence y Torres Amaya, Úbeda de, *Les grandes décisions de la Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme*, con estudio introductorio de Sergio García Ramírez, Bruxelles, Bruylant, 2008, p. 257. De las mismas autoras, *Las decisiones básicas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio y jurisprudencia*, Pamplona, Civitas-Thomson Reuters, 2009.

³⁸ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrs. 147-151; *caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2009, párr. 226.

³⁹ En un voto parcialmente disidente, el juez Carlos Vicente de Roux Rengifo se pronunció a favor de fijar una compensación patrimonial específica, como consecuencia de la afectación del proyecto de vida. *Cfr. Voto parcialmente disidente en el caso Loayza Tamayo vs. Perú...*, *cit.*

⁴⁰ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de diciembre de 2001, párr. 80; y *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 237.

⁴¹ *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de noviembre de 2004, párr. 170.

⁴² El artículo 2o. de la Convención Americana se refiere a la adopción de medidas de diversa naturaleza para asegurar el respeto y la garantía de los derechos y libertades que acoge el mismo instrumento; esto entraña, asimismo, la remoción de prácticas y obstáculos que se opongan a ese propósito.

⁴³ García Ramírez, *La Corte Interamericana...*, *cit.*, pp. 307 y ss.

del orden público, infracciones en el desempeño de la autoridad;⁴⁴ igualmente, hay que tomar en cuenta, con la misma finalidad —entre otras— de prevenir violaciones futuras, las medidas vinculadas al “conocimiento de la verdad”, que reviste suma relevancia preventiva de violaciones y correctiva de la impunidad.⁴⁵ La jurisprudencia del tribunal interamericano señala que “las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado... La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a (los) crímenes (cometidos) con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro”.⁴⁶ Este derecho aparece subsumido —considera la Corte Interamericana— en el derecho de la víctima a obtener el esclarecimiento de las violaciones y la sanción de sus autores.⁴⁷

Tradicionalmente, la reparación demanda el “pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, como señala el artículo 63.1 de la Conven-

⁴⁴ Es así que se dispone la capacitación de funcionarios para asegurar su buen desempeño futuro en el control de motines, la regulación de prisiones, el trato a detenidos, el manejo de menores de edad privados de libertad, etcétera. La pretensión es que, a partir de la enseñanza que deriva de un caso deplorable, exista una variación en la gestión de las instituciones públicas —esto es, en la selección, preparación, desempeño y supervisión de los funcionarios— que permita enfrentar problemas individuales o colectivos de manera racional, proporcionada y con respeto a la integridad y a la vida

⁴⁵ *Caso Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 257; *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 347.

⁴⁶ *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2006, párr. 139; *caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, párr. 118; *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 22 de febrero de 2002, párr. 77, y *caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 149.

⁴⁷ *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párrs. 76 y 153; *caso Velásquez Rodríguez*, fondo..., *cit.*, párr. 181; *caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrs. 454 y 455. Este derecho ha sido consignado también por el derecho internacional. Véase, por ejemplo, *United Nations Human Rights Committee, Quinteros v. Uruguay Communication No. 107/198, decision of 21 July 1983*; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 49o. periodo de sesiones, *Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por L. Joinet*, UN General Assembly Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 45o. periodo de sesiones, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales*, Informe definitivo presentado por Theo van Boven, Relator especial, E/CN.4/Sub.2/1993/8. Citado en *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia...*, *cit.*, párr. 114.

ción Americana. Mira hacia los gastos efectuados: daño emergente, y la pérdida de ingresos: lucro cesante. La Corte Interamericana ha elaborado ampliamente estos conceptos, que se hallan dentro del espacio abierto en el artículo 1o. constitucional. Ahí se ubica, igualmente, el régimen de protecciones que aseguren la efectiva indemnización.

La ley nacional puede y debe salir al paso de condenas internacionales, proveyendo —cosa que apenas hemos iniciado a través de la Ley sobre responsabilidad patrimonial del Estado—⁴⁸ medios para satisfacer esos daños, que pudieran anticiparse a las decisiones judiciales externas. En este ámbito figuran igualmente los gastos y costas ocasionados por el acceso a la justicia —teóricamente “gratuito”— tanto en el tramo interno como en la etapa internacional, de ser necesaria.

En el universo de las consecuencias jurídicas que ahora examino existe un amplio conjunto de “medidas de derecho interno” a cargo del Estado responsable de una violación, que debe atender obligaciones de fuente internacional. El espectro es muy extenso: abarca políticas, leyes, sentencias, acciones varias. Ciertamente, se trata de cuestiones complejas, delicadas, que suelen provocar malentendidos y resistencias. Entre éstas se hallan las derivadas de la invocación de soberanía, que se vería mellada, mermada, subordinada —se dice— por el deber de adoptar aquellas medidas, a título de reparaciones, en ámbitos tales como la ley suprema, los ordenamientos secundarios, los procesos en marcha o concluidos y las sentencias dictadas por tribunales domésticos. Estas reticencias —cuyos motivos pueden ser respetables— debieran considerar que las obligaciones a cargo de los Estados se adquieren a través de actos que entrañan el ejercicio de la soberanía. En otros términos: el Estado se compromete soberanamente.

Me valdré sólo de ejemplos que acrediten estos extremos de las reparaciones de fuente internacional por violación a derechos y libertades previstos, asimismo, en el ordenamiento internacional. Mencionaré, en tal sentido, algunas sentencias que pueden servir como referencias útiles y sugerir la consideración de otras resoluciones en el mismo sentido para conocer los criterios prevalecientes e incluso la “jurisprudencia constante”. Los ejemplos contribuirán a fijar el sentido y las fronteras del régimen contenido en el artículo 1o. constitucional, tras la reforma de 2011.

La Corte Interamericana ha dispuesto una reforma constitucional —ya realizada— para establecer la necesaria congruencia entre la Convención Americana, que consagra amplia libertad de expresión y excluye la censura

⁴⁸ Artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 y reformada a este respecto el 30 de abril de 2009.

previa, y la ley suprema del Estado, que permitía esta restricción.⁴⁹ En atención al principio de legalidad penal, se dispuso la revisión de normas sobre pena de muerte,⁵⁰ tipificación del terrorismo⁵¹ y la desaparición forzada,⁵² exclusión de la peligrosidad,⁵³ rechazo de la tipificación penal de conductas justificadas: acto médico,⁵⁴ restricción de la jurisdicción militar a asuntos relacionados con bienes jurídicos de esta materia y con personas que formen parte efectiva de las fuerzas armadas.⁵⁵ Se exigió la exclusión legal de

⁴⁹ *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero de 2001, párrs. 89, 96-98 y punto resolutivo 4.

⁵⁰ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de junio de 2002, párrs. 211 y 212 y punto resolutivo 8, y *caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de septiembre de 2009, párrs. 101-105.

⁵¹ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, punto resolutivo 14, y *caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2004, párrs. 218-222 y 225.

⁵² *Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2002, párr. 102; *caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, párr. 344 y punto resolutivo 11.

⁵³ *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de junio de 2005, punto resolutivo 8.

⁵⁴ *Caso De la Cruz Flores vs. Perú...*, *cit.*, párrs. 90-95.

⁵⁵ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, párr. 128; *caso Durand y Ugarte vs. Perú*, fondo, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 117; *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, fondo, sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 112; *caso Las Palmeras vs. Colombia*, fondo, sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 51; *caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 165; *caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, fondo..., *cit.*, párr. 142; *caso de la Masacre de Mafiripán vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párr. 202; *caso Palamara Iribarne vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, párrs. 124 y 132; *caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 189; *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 131; *caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 142; *caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 200; *caso Escué Zapata vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 105; *caso Tiu Tojin vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2008, párr. 118; *caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares..., *cit.*, párr. 272; *caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 176; *caso Rosendo Cantú y otra vs. México...*, *cit.*, párr. 160; *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 197. En la sentencia del *caso Usón Ramírez vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2009, párrs. 547 y ss., la CorteIDH señala: “Para que se respete el derecho al juez natural, el Tribunal ha señalado que no basta con que la ley establezca previamente cuál será el tribunal que atenderá una causa y que le otorgue competencia a éste (*caso Palamara*

penas corporales crueles, inhumanas o degradantes.⁵⁶ La naturaleza excepcional, limitada y proporcional de las restricciones de derechos determinó la improcedencia de normas que excluyen el acceso a la libertad de ciertas categorías de detenidos, en función del delito cometido.⁵⁷ La Corte ha dispuesto la emisión de disposiciones y el establecimiento de procedimientos para asegurar derechos de integrantes de comunidades indígenas.⁵⁸

Asimismo, se ha ordenado la modificación de leyes para satisfacer el derecho a revisión integral del fallo por juez o tribunal superior.⁵⁹ En diversas oportunidades se ha dispuesto la reforma de disposiciones sobre menores de edad.⁶⁰ También, la revisión de disposiciones materiales o procesales relacionadas con el ejercicio de derechos políticos.⁶¹

La investigación y sanción de violaciones, mediante el enjuiciamiento de los responsables individuales de éstas, se inscribe entre las obligaciones de garantía que adquiere el Estado parte en la Convención Americana y en otros tratados del sistema interamericano. Todo ello forma parte del “deber

Iribarne..., *cit.*, párr. 125). Dicha ley, al otorgar competencias en el fuero militar y al determinar las normas penales militares aplicables en dicho fuero, debe establecer claramente y sin ambigüedad: a) quiénes son militares, únicos sujetos activos de los delitos militares; b) cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar; c) la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifiquen el ejercicio del poder punitivo militar, y d) la correspondiente sanción, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. Las autoridades que ejercen la jurisdicción penal militar, al aplicar las normas penales militares e imputar a un militar de un delito, también deben regirse por el principio de legalidad y, entre otras, constatar la existencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal militar, así como la existencia o inexistencia de causales de exclusión del delito (*caso Palamara Iribarne...*, *cit.*, párr. 126)”.

⁵⁶ *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de marzo 2005, párrs. 132 y 133.

⁵⁷ *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de junio de 2005, párr. 134; y *caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrs. 97-99.

⁵⁸ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua...*, *cit.*, párr. 164; *caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de junio de 2005, párr. 225; *caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de marzo de 2006, párrs. 210-235.

⁵⁹ *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 198.

⁶⁰ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2001, *cit.*, párr. 98; *caso Bulacio vs. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrs. 139-144.

⁶¹ *Caso Yatama vs. Nicaragua*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de junio de 2005, párrs. 254-260; *caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, párrs. 227-231.

de justicia”⁶² a cargo del Estado —deber de “medios”— cuya inobservancia trae consigo una nueva violación a derechos fundamentales. Por principio de cuentas, el deber de justicia reclama la práctica de investigaciones serias, imparciales y efectivas, iniciadas de oficio, con toda acuciosidad,⁶³ actividad que aparece regulada expresamente o implicada por los instrumentos internacionales sobre tortura⁶⁴ y desaparición forzada. Los Estados se obligan a remover los obstáculos que el derecho interno puede plantear al ejercicio de la justicia penal: así, autoamnistías, “disposiciones de prescripción y establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”.⁶⁵

En el examen de las reparaciones de fuente internacional hay que considerar el criterio adoptado por la Corte Interamericana a propósito de la cosa juzgada en materia penal, sustento del principio *non bis in idem* en casos concretos. Tanto el carácter fraudulento de la cosa juzgada —que se procura con malicia— como las violaciones al debido proceso que impiden la configuración de un verdadero enjuiciamiento, fuente y asiento de la sentencia genuina, evitan que la “decisión judicial” aparente revista autoridad de cosa juzgada e impida la apertura de investigaciones y enjuiciamientos (auténticos) sobre los mismos hechos. De ahí que la Corte haya previsto y autorizado nuevos procesos o cancelación de efectos penales por violaciones a la legalidad material,⁶⁶ o al debido proceso, legalidad adjetiva.⁶⁷

Como extremos asociados al deber de justicia, pero también con entidad propia, aparecen la localización y la identificación de restos, tema que

⁶² Tiempo atrás lo denominé “deber de justicia penal”. *Cfr.* mi voto razonado con respecto al caso *Benavides Cevallos*, en *Temas de la jurisprudencia de derechos humanos. Votos particulares...*, *cit.*, p. 172. Sin embargo, esa obligación puede poseer dimensiones que desbordan la materia penal.

⁶³ *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, interpretación de la sentencia de excepción preliminar, fondo y reparaciones, sentencia del 26 de noviembre de 2003, párr. 186; *caso Servellón García y otros vs. Honduras...*, *cit.* párr. 119.

⁶⁴ Es explícito sobre este punto el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

⁶⁵ *Cfr.* mis votos razonados en el caso *Castillo Páez*, reparaciones, y en el caso *Barrios Altos*, en García Ramírez, *Temas de la jurisprudencia interamericana de derechos humanos. Votos particulares...*, *cit.*, pp. 61 y ss.

⁶⁶ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, *cit.*, párr. 217-222; *caso Fermín Ramírez vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 130; *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago...*, *cit.*, párrs. 211-214.

⁶⁷ *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú...*, *cit.*, párrs. 218-221; *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica...*, *cit.*, párr. 195, punto resolutivo 4.

conduce al establecimiento de sistemas de información genética para identificar y esclarecer la filiación de desaparecidos.⁶⁸

En el elenco de las reparaciones previstas en el derecho interamericano de los derechos humanos cuentan la sentencia misma;⁶⁹ el reconocimiento público de responsabilidad y el desagravio a las víctimas y a la sociedad, directa o indirectamente, por parte del Estado,⁷⁰ restitución de tierras ancestrales a integrantes de comunidades indígenas;⁷¹ atención médica y psicológica en instituciones públicas o por parte de facultativos y organismos privados;⁷² programas específicos de desarrollo comunitario independientemente de las acciones regulares de desarrollo social;⁷³ facilitación de estudios y atención de la salud de niños: escuela y dispensario;⁷⁴ inversiones con valor social a favor de comunidades indígenas,⁷⁵ que contiene un dato de paternalismo conveniente; elaboración de una política de Estado en materia de niños en conflicto con la ley penal;⁷⁶ dotación de recursos para

⁶⁸ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1o. de marzo de 2005, párrs. 194 y 195, y *caso Molina Theissen vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de julio de 2004, punto resolutive 8 y párr. 116. bis. La Corte ha establecido igualmente: “El Estado deberá crear, dentro de un plazo razonable, una base de datos unificada entre todas las instituciones involucradas en la investigación, identificación y sanción de los responsables por las muertes violentas de niños y jóvenes en situación de riesgo”. *Caso Servellón García y otros vs. Honduras...*, *cit.*, párr. 203.

⁶⁹ *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de septiembre de 2009, párr. 219; *caso Dacosta Cadogan vs. Barbados...*, *cit.*, párr. 100; *caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 19 de septiembre de 1996, párr. 56; *caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 290.

⁷⁰ *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas..., *cit.*, párr. 81, y *caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 261. *Cfr.* al respecto mi comentario ante las instancias políticas de la OEA, en García Ramírez, *La Corte Interamericana...*, *cit.*, pp. 167-169.

⁷¹ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, reparaciones..., *cit.*, párrs. 138, 164 y 173.3 y punto resolutive 4; *caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2007, párrs. 101, 115, 129-137, 143, 147, 155, 157, 158 y, puntos resolutivos, 5, 7 y 10; *caso Comunidad Indígena Yaky Axa Vs. Paraguay*, fondo..., *cit.*, 215-217.

⁷² *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, fondo..., *cit.*, párr. 37; y *caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, *cit.*, párr. 549.

⁷³ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua...*, *cit.*, párr. 167; *caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 19 de noviembre 2004, párrs. 109-11 y 117; *caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, excepciones preliminares..., *cit.*, párr. 201.

⁷⁴ *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, reparaciones..., *cit.*, párr. 96 y punto resolutive 5.

⁷⁵ *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua...*, *cit.*, párr. 167 y punto resolutive 6.

⁷⁶ *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrs. 316 y 317, así como punto resolutive 11.

mantenimiento de una capilla en homenaje a las víctimas de una masacre;⁷⁷ construcción de un inmueble destinado a habitación,⁷⁸ programa específico de vivienda sujeto a cumplimiento en plazo definido;⁷⁹ asistencia vocacional y educación especial en beneficio de las víctimas;⁸⁰ programas de capacitación de servidores públicos para prevenir violaciones futuras en determinadas áreas del quehacer estatal, y más todavía: para reordenar funciones y servicios públicos;⁸¹ establecimiento de un registro unificado y coordinado sobre muertes violentas de individuos menores de dieciocho años;⁸² mejoramiento radical de condiciones de vida carcelaria;⁸³ inscripción de los nombres de víctimas en placas, calles, monumentos, edificios públicos y plazas;⁸⁴ consagración de un día para recuperar y exaltar la memoria de niños desaparecidos durante un largo conflicto civil;⁸⁵ inscripción de víctimas en el registro civil;⁸⁶ suministro de dotaciones de emergencia;⁸⁷ protección de la vida y la salud de víctimas y familiares de éstas;⁸⁸ campaña de sensibiliza-

⁷⁷ *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala...*, *cit.*, párrs. 104 y 117.

⁷⁸ *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de diciembre de 2001, párr. 38 y punto resolutivo 3.

⁷⁹ *Caso Masacre Plan de Sánchez...*, *cit.*, párr. 117, y *caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 1o. de julio de 2006, párr. 407.

⁸⁰ *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay...*, *cit.*, párr. 321.

⁸¹ *Caso Tibi vs. Ecuador*, excepciones preliminares..., *cit.*, párrs. 263 y 264; *caso Bulacio vs. Argentina...*, *cit.*, párr. 136; *caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 163; *caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 272 y 273; *caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México...*, *cit.*, punto resolutivo 22.

⁸² *Caso Servellón García y otros vs. Honduras...*, *cit.*

⁸³ *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago...*, *cit.*, párr. 217; *caso Fermín Ramírez vs. Guatemala...*, *cit.*, párr. 130 f); *caso Caesar vs. Trinidad y Tobago...*, *cit.*, párr. 134.

⁸⁴ *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, reparaciones..., *cit.*, párr. 103; *caso Kawas Fernández vs. Honduras*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, párr. 206; *caso Myrna Mack Chang*, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 286; *caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, fondo..., *cit.*, párr. 272; *caso Trujillo Oroza*, reparaciones..., *cit.*, párr. 122.

⁸⁵ *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador...*, *cit.*, párr. 196.

⁸⁶ *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú...*, *cit.*, párr. 238 y punto resolutivo 13, y *caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de septiembre de 2005, párr. 239-241 y punto resolutivo 8.

⁸⁷ *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, fondo..., *cit.*, párr. 221; *caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, reparaciones..., *cit.*, párr. 110, y *caso Comunidad Indígena Sawhoyamasa vs. Paraguay...*, *cit.*, párr. 230.

⁸⁸ *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, *cit.*, párr. 280; y *caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay...*, *cit.*, párrs. 318-320 y 324, así como puntos resolutivos 12 y 15.

ción para proteger a los niños y a los jóvenes;⁸⁹ entrega o reposición de archivos electrónicos intervenidos;⁹⁰ difusión pública de derechos de personas sujetas a atención médica;⁹¹ medidas de seguridad a favor de desplazados que decidan retornar a sus lugares de origen o residencia,⁹² etcétera.

V. RESOLUCIONES SOBRE REPARACIÓN EN CASOS CONCERNIENTES A MÉXICO

El punto de las reparaciones se ha reflejado en varios pronunciamientos de la Corte Interamericana relativos a México. Nuestro país ingresó plenamente a este espacio judicial americano a partir de la adhesión al Pacto de San José y el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, actos a los que me referí *supra*. Antes de este segundo momento, México había tenido importante aproximación al régimen jurisdiccional, tanto en el desempeño general del Estado en el marco de la Organización de los Estados Americanos como a través de la solicitud de opiniones consultivas.⁹³ En este acercamiento cuenta también, por supuesto, la presencia de jueces de nacionalidad mexicana en la integración de la Corte —jueces a título personal, no representativo de los países de su nacionalidad— entre 1976 y 2009.⁹⁴

En las opiniones consultivas —que no corresponden a litigios o contiendas ni traen consigo mandamientos específicos a cargo de algún Estado— el tribunal interamericano recoge cuestiones vinculadas al deber de reparar. Lo hace al exponer el alcance de normas y prácticas y manifestar las consecuencias de la violación de derechos y libertades, que se traducen en deberes (reparatorios) específicos para los Estados.

Se discute sobre la eficacia vinculante de las opiniones consultivas,⁹⁵ tema que se ha planteado y se seguirá planteando en México, sobre todo

⁸⁹ *Caso Servellón García y otros vs. Honduras...*, *cit.*, párrs. 201, 202 y 220.

⁹⁰ *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, fondo..., *cit.*, párrs. 157-159.

⁹¹ *Caso Albán Cornejo y otros. vs. Ecuador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2007, párr. 162 y 163 y punto resolutivo 6.

⁹² *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia...*, *cit.*, párr. 404 y punto resolutivo 17.

⁹³ García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 78 y ss.

⁹⁴ Héctor Fix-Zamudio, entre 1976 y 1997, y Sergio García Ramírez, entre 1998 y 2009. En el curso de sus respectivos desempeños, ambos fueron jueces, vicepresidentes y presidentes de la Corte Interamericana.

⁹⁵ García Ramírez, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana...*, *cit.*, pp. 90 y 91. *Cfr.*, asimismo, Gómez Robledo Verduzco, Alonso, *Derechos humanos en el sistema interamericano*,

en la etapa desencadenada por la reforma constitucional. Pensemos en el impacto de las opiniones de la Corte, interpretadoras de preceptos convencionales, cuando venga al caso —como ha ocurrido con frecuencia en la práctica de otros países— la aplicación de normas que reconocen derechos o libertades cuya comprensión establece el tribunal supranacional.

No hay unanimidad en torno a esta materia. Empero, es preciso observar que la opinión de la Corte sobre el sentido y el alcance de una disposición del Pacto de San José entraña un acto de interpretación oficial —prevista por la Convención (artículo 64) y el Estatuto del tribunal (artículos 1 y 2.2)— de normas cuyo cumplimiento es obligatorio para los Estados partes en aquélla. Por lo tanto, difícilmente podría negarse la fuerza de las opiniones. En otros términos, cuando la Corte Interamericana interpreta un precepto de la Convención —o de otros convenios adoptados por México, particularmente en el ámbito interamericano— está fijando el sentido de una norma que integra “la ley suprema de la Unión”, conforme al artículo 133 constitucional.

Esto no puede resultar indiferente para el Estado mexicano, ni, por lo tanto, para los órganos que operan en el marco de éste: así, los jurisdiccionales, a los que también alcanzan —partes que son del Estado— los compromisos y las obligaciones asumidos por el Estado en su conjunto. Aquí hallamos nuevos elementos para la comprensión y aplicación de las normas que resultan de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos.

Frente a quienes ocupan posiciones encontradas a propósito de la eficacia vinculante de las opiniones consultivas, Costa Rica ha sostenido que las decisiones de la Corte Interamericana son de forzosa atención para el Estado solicitante.⁹⁶ Es muy atendible, en mi concepto, el parecer de Costa Rica, recibido por la jurisprudencia de ese país. Esto —y lo dicho en el párrafo anterior— conduce a sostener que México debe asumir, a título de disposiciones vinculantes, por lo menos las interpretaciones y los pronuncia-

Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 46, y Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*, San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 453.

⁹⁶ Entre otras consideraciones, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estimó que el Estado solicitante de opinión se constituye en parte del procedimiento consultivo, por lo que debe estar a lo previsto para quienes tienen esa condición. *Cfr.* Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, “Voto 2313-95 del 9 de mayo de 1995. Caso Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas”, *Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, núm. 1, julio-diciembre de 2006, pp. 27 y ss.

mientos que en materia de derechos y libertades, así como de reparaciones, contienen las dos opiniones consultivas que nuestro país ha solicitado: medidas por violación del derecho a información en torno a la asistencia consular, previstas en la opinión consultiva OC-16/99,⁹⁷ y medidas referentes a la tutela de los derechos humanos de los migrantes indocumentados —por encima de las estipulaciones internas y de las políticas nacionales—, conforme a la opinión consultiva OC-18/03.⁹⁸ Es obvio que ambos temas se hallan en el centro de la atención pública y atañen a normas y prácticas notorias en diversos ámbitos del Estado mexicano. Lo dicho no excluye —reitero— la observancia de las determinaciones adoptadas por la Corte en opiniones consultivas que no fueron solicitadas por nuestro país.⁹⁹

Sin perjuicio de lo anterior, el ámbito característico de las medidas internacionales de reparación como consecuencia de la infracción de disposiciones del mismo carácter —que a partir de la reforma constitucional de 2011 quedan claramente consolidadas (aunque ya lo estaban a la luz del artículo 133 de nuestra ley suprema) en el haber de los habitantes de la República Mexicana— es el correspondiente a los casos contenciosos, litigios o disputas por violación de derechos, que culminan en sentencias. Éstas poseen indudable fuerza vinculante para el Estado mexicano en los términos de la Convención¹⁰⁰ y de la admisión nacional de la competencia contenciosa del tribunal supranacional.¹⁰¹

⁹⁷ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso legal*, opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.

⁹⁸ *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, opinión consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.

⁹⁹ Así, por ejemplo (que menciono por sus implicaciones directas sobre la normativa y la práctica nacionales), la opinión consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, sobre “Condición jurídica y derechos humanos del niño”, que debiera ser cuidadosamente reexaminada en el plano interno para el buen entendimiento de las reformas al artículo 18 constitucional, de 2005, a propósito de justicia para adolescentes, entre otros extremos.

¹⁰⁰ Señala la Convención: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable...” (artículo 67). Asimismo, dispone: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

¹⁰¹ El reconocimiento por México de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana contiene los siguientes términos: 1. “Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. 2. La aceptación es aplicable a hechos o actos posteriores a la fecha de depósito del reconocimiento. 3. La aceptación de competencia “se hace con carácter general” y tendrá vigencia hasta un año después de que México la denuncie. Glosemos: ¿denunciado qué?: ¿la Convención? ¿La competencia? En criterio de la Corte In-

La decisión jurisdiccional de la Corte Interamericana abarca diversos extremos: cuestiones preliminares (excepciones), fondo de la controversia (declaración sobre violaciones), *reparaciones* (sentencia condenatoria o porción condenatoria de la sentencia general) e interpretación. Posteriormente se plantea la etapa de *supervisión de cumplimiento*, que también corresponde a las atribuciones de la Corte, puntualmente sustentadas y reconocidas,¹⁰² y que ya ha entrado en la escena a propósito de varios casos contenciosos referentes a México, cuyo cumplimiento debió analizar aquella Corte, como señalaré *infra*.

Todo ello viene a cuentas cuando el analista nacional de la reforma constitucional de 2011 pondera los deberes del Estado en los términos del tercer párrafo del artículo 1o., y en este ejercicio examina el impacto de las violaciones a tratados internacionales en lo que se refiere a derechos humanos (aunque los tratados no sean, propiamente, *sobre* derechos humanos)¹⁰³ y las consecuentes obligaciones de reparar, siempre desde la perspectiva del derecho internacional, que pudieran ser diferentes —ojalá no discrepantes— de las que fluyen del derecho doméstico. En el análisis de la cuestión resulta siempre aplicable, desde luego, el principio *pro homine*, que zanjaría conflictos y alentaría progresos, si nos atenemos al mejor entendimiento que deriva del segundo párrafo del nuevo artículo 1o.: “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.¹⁰⁴

En seguida me referiré a las condenas a diversas reparaciones que debe cumplir el Estado mexicano, como consecuencia de la violación a derechos humanos declarada por la Corte Interamericana en casos contenciosos.

teramericana, la separación de la competencia contenciosa deriva de la denuncia de la Convención Americana, como se vio en la diferencia surgida, a este respecto, entre el tribunal supranacional y Perú. Al respecto, *cf.* mi artículo “Una controversia sobre la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La jurisdicción internacional. Derechos humanos y justicia penal*, México, Porrúa, 2003, pp. 269 y ss.

¹⁰² *Baena Ricardo y otros vs. Panamá...*, *cit.*

¹⁰³ En este sentido, tómesese en cuenta la redacción final del párrafo primero del artículo 1o., así como las consideraciones de la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-16/99..., *cit.*, párrs. 76 y ss. y 1-2 de la parte resolutive.

¹⁰⁴ En mi concepto, se requería mayor precisión en el texto constitucional, para resolver de manera clara y directa, sin espacio para dudas inquietantes o perturbadoras, el problema largamente planteado: en caso de colisión, ¿prevalece la Constitución o el tratado de derechos humanos? Debimos optar por una solución explícita, como las contenidas en las Constituciones de Argentina, Colombia, Venezuela, Guatemala o Bolivia, diferentes entre sí, pero todas conducentes al reconocimiento del rango constitucional de las disposiciones internacionales sobre derechos humanos o a la franca prevalencia de éstas con respecto al orden jurídico interno. *Cf.* García Ramírez, “Admisión de la competencia contenciosa...”, en García Ramírez y Castañeda (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional...*, *cit.*, p. 33.

Dejo fuera el primer caso llevado ante la Corte, que culminó en sentencia de incompetencia (*ratione temporis*),¹⁰⁵ y aludiré sólo a los supuestos de sentencias declarativas de violaciones y condenatorias a reparaciones, que no son pocos si se considera el conjunto de sentencias dictadas por el tribunal supranacional y el tiempo en que se ha ejercido la competencia contenciosa relativa a México.

En la sentencia del *caso Castañeda Gutman*, primero en que la Corte se pronunció en materia de reparaciones a cargo del Estado mexicano,¹⁰⁶ este tribunal dispuso varias medidas. Además de indemnización, gastos y costas y publicación de la sentencia —que son consecuencias ordinarias de la violación de derechos—, requirió al Estado la adecuación del derecho interno a la Convención Americana para garantizar a los ciudadanos la posibilidad —que en la especie no existió— de cuestionar la constitucionalidad de normas relativas al voto pasivo. La Corte no hizo condena en lo relativo a la adopción de la figura de candidatos independientes. Entendió que el Estado podía establecer el régimen electoral que considerase pertinente dentro del marco de la democracia representativa y conforme a las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales en esta materia, que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma comunidad a través de diversas etapas de la vida colectiva.

Aun cuando la Corte Interamericana reconoció este margen nacional de regulación en materia electoral, ingresó en la reflexión contemporánea —que se ejerce en un ámbito de crisis— sobre

la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable, de llevar a cabo esa reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación (de crisis). En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.¹⁰⁷

¹⁰⁵ *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, sentencia de 3 de septiembre de 2004.

¹⁰⁶ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, excepciones preliminares..., *cit.* Sobre este litigio, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando (coaut.), *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de derechos humanos; la primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009.

¹⁰⁷ *Ibidem*, párr. 204.

La Corte ejerció sus atribuciones para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en este caso. A esa revisión correspondió una resolución específica, que puso de manifiesto puntos pendientes de cumplimiento.¹⁰⁸

Ha sido muy relevante, con amplia visibilidad nacional e internacional, la sentencia dictada en el caso conocido como *Campo Algodonero*. Aquí se planteó —a propósito de crímenes contra mujeres cometidos durante más de una década en Ciudad Juárez— el gran tema de las violaciones de derechos por “motivos de género”. La Corte Interamericana había abordado esta cuestión en un caso anterior, en el que reconoció su competencia para resolver sobre violaciones a la Convención de Belém do Pará, que nuevamente se suscitó en *Campo Algodonero*.¹⁰⁹

En la especie, la condena giró en torno a las graves omisiones del Estado, que significaron un incumplimiento del deber general de garantía establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana. El Estado —que reconoció parcialmente su responsabilidad internacional— no adoptó medidas preventivas que redujeran el riesgo que corrían las mujeres, en un contexto de violencia y ataques frecuentes.¹¹⁰ A este contexto criminal, influenciado “por una cultura de discriminación contra la mujer”, se refirió la sentencia de la Corte, como lo ha hecho en muchos casos.¹¹¹

En la porción condenatoria de la sentencia, el tribunal supranacional ordenó indemnización por daños, pago de costas y gastos, atención en instituciones de salud —con el consentimiento de los sujetos a tratamiento—, publicación de la sentencia, reconocimiento público de responsabilidad, construcción de un monumento en memoria de las víctimas de homicidio por razones de género. Asimismo, la sentencia contiene medidas específicas para la investigación adecuada de los hechos, con perspectiva de género, que abarca tanto los feminicidios como la actuación de las autoridades omisas en el cumplimiento del deber de garantía.

Es muy importante la condena a desarrollar —o continuar desarrollando, en su caso— programas permanentes de educación y capacitación de

¹⁰⁸ *Caso Castañeda Gutman vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 10. de julio de 2009.

¹⁰⁹ El precedente se halla en el *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, fondo..., *cit.* La explicación *in extenso* sobre la competencia material de la Corte Interamericana para juzgar acerca de violaciones directas al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, del 9 de junio de 1994, consta en mi *voto razonado* correspondiente a esa sentencia. México depositó el instrumento de ratificación de este instrumento el 12 de noviembre de 1998.

¹¹⁰ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, *cit.*

¹¹¹ *Ibidem*, párr. 164.

servidores públicos, y sobre todo —he aquí una expresión notable del carácter que revisten las reparaciones dispuestas por la Corte, con pretensión integral o estructural— la disposición de que el Estado lleve adelante acciones diversas conducentes a remover los estereotipos sobre el papel social de las mujeres, que acarrear discriminación y victimación. Ya no se trata solamente, pues, de atenciones directas relacionadas con las víctimas —supervivientes y familiares en demanda de justicia—, sino con la prevención general de conductas lesivas.

La Corte Interamericana emitió una sentencia condenatoria en el *caso Radilla Pacheco*,¹¹² concerniente a una desaparición forzada ocurrida en 1974, que también ha atraído, por diversos motivos, el interés nacional e internacional, y que pone en relieve las características y la profundidad de las consecuencias jurídicas de fuente internacional por violación de derechos humanos. Se examinó y desacreditó una declaración interpretativa de México, que procuraba excluir el conocimiento del tema. Quedó establecido, nuevamente, que la desaparición forzada implica un ilícito de carácter continuo o permanente, que no cesa hasta que se conoce el paradero o el destino de la víctima, y que por ello es enjuiciable (internacional y penalmente) durante todo el tiempo de ejecución. De aquí, como de otros casos correspondientes a México y a diversos países, proviene una “enseñanza” sobre la viabilidad de declaraciones y reservas que pudieran contravenir el ejercicio natural de la jurisdicción o el objeto y fin de un tratado.

En este mismo orden de consideraciones, la Corte desechó la reserva formulada por el Estado mexicano a propósito del fuero de guerra, cuando ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹¹³ El tribunal dispuso —por primera vez en lo que corresponde a México, pero siguiendo una jurisprudencia constante, invariable, establecida en otros casos, desde hace varios años, como se dijo *supra*— la modificación del ordenamiento castrense a efecto de acotar los límites materia-

¹¹² *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares..., *cit.*

¹¹³ Reserva concebida en los siguientes términos: “El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el 9 de junio de 1994, formula reserva expresa al artículo IX, toda vez que la Constitución Política reconoce el fuero de guerra, cuando el militar haya cometido algún ilícito encontrándose en servicio. El fuero de guerra no constituye jurisdicción especial en el sentido de la Convención, toda vez que conforme al artículo 14 de la Constitución mexicana nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

les y personales de la jurisdicción de este carácter. Esto apareja la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar —promovida, aunque con evidentes deficiencias, en una iniciativa del Ejecutivo Federal para atender el pronunciamiento de la Corte Interamericana—,¹¹⁴ no así el artículo 13 constitucional.

Es importante otra disposición del tribunal supranacional sobre adecuación de normas internas a referencias internacionales. Tal es el caso del artículo 215-A del Código Penal Federal, que tipifica la desaparición forzada en forma inconsecuente, por incompleta, con la normativa internacional representada por la Convención Interamericana de esta especialidad.

A las medidas reparatorias descritas se agregaron algunas más, relativas a programas o cursos para la debida indagación y el enjuiciamiento en casos de desaparición forzada, el análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano en relación con los límites de la jurisdicción militar y otros extremos.

Para la materia que ahora nos ocupa son relevantes las sentencias dictadas en dos casos de victimación de mujeres indígenas, en los que figuran varias reparaciones de diverso carácter, tanto dirigidas a la compensación en favor de las víctimas por los daños causados como atentas a la modificación de patrones, normas y prácticas generadoras de violaciones: *casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú*,¹¹⁵ con similitudes entre sí, que permiten invocarlos conjuntamente. En ambos supuestos se trata de violación sexual en agravio de jóvenes indígenas de la comunidad me'phaa en el estado de Guerrero, a manos de efectivos militares, que requerían de aquéllas —una de ellas niña al tiempo de los hechos— información sobre actividades ilícitas. Los hechos fueron indagados por las autoridades del fuero militar.

En estos casos —en que fue nuevamente aplicada, en forma directa, la Convención de Belém do Pará: infracción al artículo 7—, la jurisdicción supranacional hizo condena a reparaciones acostumbradas: indemnización, publicación de la sentencia, reconocimiento de responsabilidad, atención médica. Volvió a requerir la reforma de disposiciones del fuero castrense (artículo 57 del Código de Justicia Militar) y la práctica de la investigación y el enjuiciamiento por las autoridades ordinarias, cuando no vengan al caso ilícitos que competan específicamente, por su materia y sus agentes, a la justicia militar. La Corte confirmó su doctrina sobre “control de conven-

¹¹⁴ Se puede consultar la iniciativa (que sólo excluye de la jurisdicción militar los casos de tortura, desaparición y violación sexual) en el sitio de la *Gaceta del Senado*, Gaceta 161, 19 de octubre de 2010, en www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&id=5723&lg=61.

¹¹⁵ *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar..., *cit.*

cionalidad”, inicialmente expuesta en mis votos particulares¹¹⁶ y posteriormente acogida por el tribunal interamericano,¹¹⁷ doctrina que halla fundamento en la responsabilidad integral del Estado, de la que no queda exento ningún órgano del poder público, y que reclama la actividad jurisdiccional interna conforme a las atribuciones y bajo los procedimientos previstos en la ley doméstica, lo cual —insistamos— pone de manifiesto, una vez más, la pertinencia de adoptar mecanismos de recepción nacional de los pronunciamientos internacionales.

También adoptó la Corte medidas conducentes a facilitar el reacomodo de las víctimas en sus comunidades y el favorecimiento de estudios y otros progresos en beneficio de niñas o adolescentes del mismo grupo social. Todo ello implica acciones comunitarias que van más allá de la víctima o de la función tradicional y específica de ciertas autoridades. Vale decir que la jurisdicción interamericana reconoce un papel importante a la voluntad de las víctimas en la apreciación de las medidas adoptadas —cuando se trate de cuestiones disponibles para los particulares, no de materias excluidas de la esfera de facultades de éstos—, en función de su mejor interés o de su seguridad. Así se observó en los dos casos que ahora comento, cuando la Corte Interamericana valoró, conforme a su práctica de los últimos años, el cumplimiento de las sentencias dictadas.¹¹⁸

¹¹⁶ Me refiero a los votos razonados que emití para las sentencias de los casos *Myrna Mack Chang y Tibi*. Esta atención inicial al tema del control de convencionalidad ha sido mencionada por otros tratadistas: así, *cf.* Rey Cantor, Ernesto, *Control de convencionalidad de las leyes y derechos humanos*, México, Porrúa, 2008, pp. 46 y 167-171, y Hitters, Juan Carlos, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, *La Ley*, Buenos Aires, 27 de julio de 2009, pp. 1-5. *Cf.* igualmente mi *voto razonado* en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú...*, *cit.*

¹¹⁷ “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares..., *cit.*, párr. 124.

¹¹⁸ *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2010, y *caso Fernández Ortega y otros vs. México*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 25 de noviembre de 2010.

En esta relación de medidas reparatorias ya dispuestas por la jurisdicción interamericana en relación con casos concernientes a México, mencionaré finalmente el *caso Cabrera y Montiel*, también conocido como “de los ecologistas” —se relaciona con defensores de la pureza del ambiente, y en este sentido defensores de derechos humanos—, al que corresponde la sentencia más reciente al tiempo en que elaboro este artículo.¹¹⁹ También aquí hubo condena a indemnizar, publicar y reconocer la responsabilidad del Estado. Igualmente: tratamiento médico y psicológico de quienes lo requieran y acepten. Asimismo: la modificación de la ley castrense en cuanto a la competencia del fuero militar —que intervino en la investigación de los hechos—, estricta diligencia en zonas de alta presencia militar cuando las autoridades de esta especialidad cumplen funciones de seguridad pública, control de convencionalidad por parte de las autoridades judiciales competentes. También: programas de información y formación sobre derechos humanos dirigidos a funcionarios de las fuerzas armadas.

¹¹⁹ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar..., *cit.*